

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.

Ibagué Tolima, 23 de septiembre de 2020

E.singular. RAD No. 2020-000310-00.

Revisado el estudio respectivo a la presente demanda, se advierte lo siguiente:

Encuentra este despacho que las pretensiones del accionante no son claras, en razón a lo siguiente:

1.- Persigue el cobro de cuotas de capital en la pretensión PRIMERA "A", señalando cuota por cuota cada una por el valor de \$479.566, especificando que dicha suma corresponde a capital e intereses de plazo, señalando la fecha de exigibilidad, sin embargo el actor omite señalar la fecha en la cual se causaron los intereses de plazo, es decir a partir de que fecha y hasta la fecha de exigibilidad de cada cuota se liquidan, de igual manera no especifica la tasa a la cual se liquidaron estos.

2.- subsiguientemente en la pretensión SEGUNDA "B" solicita el pago de intereses moratorios sobre la cuota de capital pretendida, señalando como fecha de causación la fecha de la presentación de la demanda sin embargo; se observa que en la pretensión que hace referencia a la suma del capital la cual asciende a \$479.566 no se especifica si se hace uso de la cláusula aceleratoria para tener en cuenta el decreto de los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda o, a contrario sensu desde la fecha de la constitución en mora del deudor.

Siendo los intereses moratorios aquellos que se cobran a título de indemnización de perjuicios por el simple retardo o incumplimiento del plazo de la obligación dineraria conforme al artículo 65 de la ley 45 de 1990. Estos intereses se causan entre la fecha de vencimiento de la obligación o de la constitución en mora del deudor, y la fecha del pago de la obligación. Además de que el artículo 431 del C.G del P en su último inciso hace referencia a que *cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*, lo anterior teniendo en cuenta que en el cuerpo del título valor los deudores facultan al acreedor a utilizar esta misma. Motivo por el cual se hace necesario que el actor aclare lo peticionado.

3.- Por último, del poder aportado (Folio 45 del C.1) se evidencia que este carece del requisito interpuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no señala expresamente la dirección electrónica de correo electrónico del profesional en derecho, requisito necesario en razón a la implementación de dicho acuerdo.

Así las cosas, **inadmítase** para que el demandante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento

Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número 107, de hoy 24/09/20

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____